

Estatuts de la
SOCIEDAD AGRÍCOLA
DE SOCORROS MUTUOS

socios, todo cuanto sea posible en beneficio de la agricultura, quedando al cuidado de la Junta de gobierno la realización de estos propósitos.

ART. 3.º La Junta de gobierno atenderá con preferencia á proporcionar á los socios todos aquellos medios que conduzcan al trato y comunicación entre los mismos y distraerles de pasatiempos peligrosos ó nocivos para la salud y para sus intereses.

ART. 4.º La Sociedad rechaza de su seno, como contrarios á sus fines, toda clase de juegos prohibidos.

ART. 5.º La Sociedad no consiente discusiones ni demostraciones de marcado carácter político ó religioso, por ser un campo neutral entre todos los partidos y opiniones.

CAPÍTULO II.

De los socios.

ART. 6.º Para ser socio de la Agrícola de socorros mutuos se necesita reunir las cualidades siguientes:

- 1.º Mayor de diez y seis años.
- 2.º Buena conducta.
- 3.º Vecino de Constantí ó de su término municipal, que siendo propietario haga trabajar por

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE SOCORROS MUTUOS

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Sociedad y medio de cumplirlo.

ARTÍCULO 1.º «La Sociedad Agrícola de socorros mutuos», como su nombre indica, está destinada á llevar á cabo la unión de los propietarios, arrendatarios y jornaleros de este término municipal, para procurar el cumplimiento de las leyes sobre la conservación y defensa de los intereses territoriales, así como también el auxilio mutuo de los individuos que en ella se inscriban en los casos de enfermedad, inutilización y muerte.

ART. 2.º La Sociedad hará dentro de sus facultades lo necesario para proporcionar á los

sí ó por sus labradores del campo sus propietarios, sea arrendatario ó jornalero.

ART. 7.º Habrá en la Agrícola de socorros mutuos, socios de número, de mérito, protectores y honorarios.

ART. 8.º Socios de mérito serán aquellos que se hayan hecho acreedores á distinción por un servicio relevante prestado á la sociedad.

Los socios protectores serán aquellos que bajo cualquier concepto, con carácter permanente, auxilien á la sociedad para el cumplimiento de sus fines.

Serán considerados socios honorarios, el señor Cura párroco, Alcalde y Juez municipal y las personas que la Junta de Gobierno considere ser merecedoras por sus trabajos en bien de la sociedad, dando cuenta de ello en la Junta General más próxima.

ART. 9.º La infracción grave de estos Estatutos y del Reglamento, autoriza á la Junta de Gobierno para proceder á la expulsión del socio culpable, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

ART. 10. Los socios de número estarán obligados al pago de una cuota de entrada y otra mensual, conforme se fija en el Reglamento.

CAPÍTULO III.

De la Junta de Gobierno y de las Generales.

ART. 11. La Agrícola tendrá una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos, en la siguiente forma: Un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios, un Contador, un Tesorero y tres Vocales.

ART. 12. Los individuos de la Junta de Gobierno además de las cualidades fijadas para los socios en el artículo 6.º, deberán ser mayores de edad y saber leer y escribir.

ART. 13. La Junta de Gobierno se elegirá por mayoría relativa en Junta General y se renovará por mitad todos los años, pudiendo ser reelegidos sus individuos. No podrán cesar á la vez el Presidente y el Vice-Presidente, los dos Secretarios, ni el Contador y Tesorero.

Los cargos de la Junta de Gobierno son obligatorios excepto en los casos de reelección.

ART. 14. La Agrícola se reunirá en Junta General ordinaria tres veces al año, quedando á voluntad del Presidente, convocar á Junta extraordinaria cuando lo crea necesario ó lo pidan veinte socios.

CAPÍTULO IV.

De la Cooperativa.

ART. 15. Al objeto de cumplir mejor con los fines de esta sociedad se expendarán toda clase de comestibles y utensilios necesarios al arte de la agricultura; granos y legumbres tanto para el consumo como para la siembra, y también abonos para las tierras, á cuyo objeto establecerá una tienda ó almacén para el servicio de los socios.

ART. 16. La dirección del almacén ó tienda correrá á cargo de la Junta de Gobierno, la que designará una ó varias personas para la expendición de los efectos referidos en el artículo anterior, á quien ó á quienes retribuirá con el jornal que estime procedente.

ART. 17. Si la sociedad obtuviese algún beneficio en la venta de efectos, se repartirá por partes iguales entre los socios, á cuyo objeto cada trimestre se rendirán cuentas generales, poniéndolas de manifiesto en la tablilla de anuncios.

ART. 18. Ningún socio podrá retirar la parte de ganancia que quizá le corresponda, á no ser

por una de las causas siguientes: Fallecimiento del socio, en cuyo caso percibirá el haber su heredero ó herederos ó la viuda de éste. Ausentarse de esta villa por más de cinco años consecutivos. Hallarse imposibilitado de pagar las cuotas mensuales que señala el artículo 4.º del Reglamento por carecer de medios y dejar de pertenecer á la sociedad.

ART. 19. El socio que por cualquier motivo ó causa de las no comprendidas en el artículo anterior dejase de pertenecer ó bien fuese expulsado de la sociedad, perderá la parte de ganancias que quizá le correspondan, sin derecho á reclamación alguna, pasando á acrecer proporcionalmente el haber de los demás socios.

ART. 20. Cuando concurra alguna de las causas enumeradas en el artículo 18 y el socio ó su derecho habiente pida el haber que le corresponda en las ganancias, deberá satisfacerse dentro el plazo de treinta días al de haber hecho la petición.

ART. 21. Todo socio que por enfermedad tenga que guardar cama por durante treinta días por enfermedad que no sea originada por riña, desafío ó venereo, para su convalecencia la sociedad le abonará veinte pesetas pagaderas á los treinta días de guardar cama.

CAPÍTULO V.

De las reuniones recreativas.

ART. 22. La sociedad para el recreo y expansión de los socios, siempre que lo estime procedente, dará reuniones, veladas, funciones teatrales ó bailes familiares.

CAPÍTULO VI.

De la reforma de los Estatutos.

ART. 23. Por iniciativa de la Junta de gobierno, en virtud de acuerdo tomado por las dos terceras partes de sus individuos, ó por la iniciativa de cincuenta socios, podrá hacerse cualquiera variación que se estime necesario en estos Estatutos, mediante que sea acordado en Junta General, á que concurren por lo menos una cuarta parte de los socios de número y que obtenga los votos de las dos terceras partes de los concurrentes.

ART. 24. Cualquiera duda que pueda originarse ó reclamación que pueda hacerse fundada en la interpretación de los presentes Estatutos y Reglamento, deberá ser resuelta ó dirimida por la Junta de gobierno en pleno.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La sociedad podrá comprar á sus socios los frutos que recojan en sus fincas que cultiven ya como dueños, arrendatarios ó parceros, vendiéndolos después al por mayor ó por menor según estime conveniente á sus intereses.

Aprobado en Junta General extraordinaria celebrada en esta villa de Constantí el día nueve de Marzo del corriente año.

Constantí tres de Mayo de mil novecientos dos.—*Juan Mañé.*—*Felix Plana.*

